

Reseña del Amparo Directo en Revisión 670/2021

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"ES INCONSTITUCIONAL EL IMPEDIMENTO PARA UNIRSE EN MATRIMONIO O CONCUBINATO CONSISTENTE EN PADECER ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS"

I. Antecedentes

En marzo de 2016, un hombre, a través de un juicio oral civil, demandó de los progenitores de otro hombre, ahora fallecido, con el que dijo haber mantenido una relación de concubinato homoparental durante más de doce años, lo siguiente:

- a) Que le fuera reconocida la existencia de esa relación de hecho (concubinato) que como familia homoparental mantuvo con el hombre fallecido; y,
- b) En consecuencia, se le declarara como concubino supérstite y se le reconociera el derecho a alimentos hereditarios y a bienes de su concubino difunto.

Los padres del hombre fallecido (en adelante "la sucesión"), al dar contestación a la demanda, negaron las prestaciones reclamadas y sostuvieron la

inexistencia del concubinato, así como de la alegada familia homoparental reclamada por el demandante.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el Juzgado en materia familiar del Estado de México que conoció del asunto dictó sentencia en la que resolvió que la parte actora no acreditó la existencia del concubinato, ya que no demostró que hubiera tenido una vida en común con el difunto de forma constante y permanente, por un periodo mínimo de un año; por tanto, absolvió a la sucesión demandada de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a una Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (en adelante "la Sala responsable"), la cual determinó modificar la resolución recurrida.

En contra de la anterior resolución, la sucesión demandada promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto por un Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra con libertad de jurisdicción en la que, para efectos de verificar si existió o no el concubinato, debía analizar diversos medios de pruebas desahogados en juicio cuyo análisis se omitió.

En cumplimiento a lo decidido en el juicio de amparo, la Sala responsable dictó una nueva resolución en la que determinó modificar la sentencia de primera instancia.

Al no estar de acuerdo con la nueva resolución, la sucesión demandada presentó un nuevo juicio de amparo; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del mismo decretó el sobreseimiento por cesación de efectos, al concluir que la sentencia de amparo no estaba cumplida.

En función de lo anterior, la Sala responsable nuevamente dejó insubsistente su resolución y, en su lugar, dictó otra en el sentido de modificar el fallo emitido por el Juzgado de lo Familiar.

Inconforme con tal determinación, la sucesión demandada (en adelante "la parte quejosa") promovió en su contra un tercer juicio de amparo. A su vez, la parte actora en el juicio de origen (en adelante "la parte tercera interesada") presentó amparo adhesivo.

En su demanda de amparo, la parte quejosa argumentó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que la Sala responsable pasó por alto que, en el caso concreto, se acreditó de manera evidente el impedimento para contraer matrimonio, también aplicable al concubinato, que está previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, que se refiere a cuando una de las personas contrayentes presente enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, salvo cuando tales enfermedades sean aceptadas por escrito por la otra parte contrayente. Lo anterior, ya que la persona fallecida padecía una enfermedad crónica, incurable y contagiosa, la cual era del conocimiento de la parte actora, quien en ningún momento acreditó haber aceptado por escrito dicha enfermedad.
- Que por lo anterior, la Sala responsable no acató lo dispuesto en el aludido artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México.
- Que para reconocer el concubinato es necesario acreditar ciertos elementos de existencia como la singularidad, notoriedad, cohabitación continua, estabilidad y permanencia, asistencia y solidaridad; sin embargo, la relación entre la persona fallecida y la parte actora se caracterizó por la infidelidad y la diversidad de parejas sexuales, lo cual torna imposible la constitución del concubinato.
- Que de las pruebas allegadas se advertía que la parte actora tenía pleno conocimiento de la enfermedad que padecía la persona con quien dijo haber vivido en concubinato, y que no existía algún trámite en proceso encaminado a que ambas personas contrajeran matrimonio o a regularizar el concubinato.
- Que la Sala responsable valoró indebidamente ciertas pruebas documentales que daban cuenta del impedimento para contraer matrimonio o regularizar el concubinato; aunado a que tampoco se pronunció respecto de la enfermedad crónica, incurable y contagiosa que tenía la persona fallecida.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.7. Son impedimentos para contraer matrimonio:

[...]

IX. La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

[...]

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto declaró infundados los argumentos expuestos por la parte quejosa y, en consecuencia, negó el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que, a partir del nuevo paradigma en materia de derechos humanos derivado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, debe optimizarse el reconocimiento de las relaciones establecidas entre personas del mismo sexo, sin que puedan sostenerse esquemas que tengan como sustento criterios de discriminación y exclusión, como lo es la orientación sexual.
- Que el artículo 4o. constitucional tutela al concubinato, al prever el mandato de protección a la familia en su sentido más amplio.
- Que el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México contraviene derechos humanos y, por tanto, no debe aplicarse al caso concreto, ya que su connotación tiene como apoyo categorías sospechosas que no son congruentes con el mandato de protección a la familia previsto en el artículo 4o. constitucional.
- Que atender el planteamiento formulado por la parte quejosa, consistente en tener presente el padecimiento de la persona fallecida para efectos del reconocimiento del concubinato, implicaría desconocer el derecho a la igualdad respecto de personas con determinada orientación sexual.
- Que la sentencia de la Sala responsable atendió al nuevo paradigma de derechos humanos, en el cual uno de los ejes fundamentales implica la protección al libre desarrollo de la personalidad en condiciones de igualdad; y, por tanto, no se actualiza el impedimento para reconocer el concubinato por las razones en que se apoya dicho impedimento; esto es, la acreditación del concubinato no se ve obstaculizada por la falta de aceptación expresa de la enfermedad incurable de uno de los integrantes de esa relación por parte del otro integrante.

Al no estar de acuerdo con la resolución de amparo, la parte quejosa (en adelante también "la parte recurrente") interpuso recurso de revisión. Por otro lado, la parte tercera interesada presentó recurso de revisión adhesiva.¹

¹ En la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisó que no era necesario referirse a los argumentos hechos valer por la parte tercera interesada en su recurso de revisión adhesiva.

La parte recurrente argumentó en su único agravio lo siguiente:

- Que no era procedente ni necesario el estudio de constitucionalidad del artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, el cual realizó el Tribunal Colegiado para dejar de aplicar dicho precepto.
- Que el artículo aludido no contiene categorías sospechosas, ya que sólo se refiere a los impedimentos para contraer nupcias y lo hace de manera general para ambos sexos, es decir, sin referirse de forma discriminatoria respecto de un género; aunado a que es acorde al mandato constitucional relativo a la protección de la familia.
- Que el precepto legal en cuestión, para no vulnerar derechos humanos ni dar lugar a prácticas discriminatorias, prevé que las causas de impedimento no lo serán cuando el otro contrayente las acepte por escrito, además de que cuando el Tribunal Colegiado estudia dicha disposición omite la frase "por escrito" al referirse a la excepción.
- Que el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México es perfectamente aplicable al caso y no resulta sospechoso o dudoso.
- Que es inexacta la conclusión del Tribunal Colegiado consistente en que el tener por actualizado el impedimento para el reconocimiento del concubinato implicaría desconocer el derecho a la igualdad de las personas con determinada orientación sexual; ello, ya que para el reconocimiento del concubinato, con independencia de la orientación sexual, se debieron acreditar todos los elementos constitutivos de esa figura, lo cual no aconteció, pues es un hecho notorio la actualización del impedimento consistente en que la persona fallecida tenía una enfermedad incurable que no fue aceptada por escrito por la parte tercera interesada.
- Que el impedimento previsto no constituye una limitación injustificada ni incide en el libre desarrollo de la personalidad de la persona tercera interesada, pues a éste sólo le afectó la actualización del impedimento.

El asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, una vez admitido, se turnó al señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**,² a fin de que elaborara el proyecto de sentencia respectivo, el cual fue analizado por la Primera Sala en sesión del 27 de octubre de 2021.

² Resulta necesario señalar que la parte tercera interesada impugnó la admisión del recurso de revisión principal a través de un recurso de reclamación, mismo que se declaró infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala concluyó que el recurso de revisión era procedente, al involucrar un tema de constitucionalidad que, además, resultaba importante y trascendente.

En cuanto al tema de constitucionalidad, la Primera Sala hizo notar que, si bien en la demanda de amparo no se planteó la inconstitucionalidad de una norma general, lo cierto es que lo alegado por la parte quejosa dio lugar a un pronunciamiento de índole constitucional por parte del Tribunal Colegiado de Circuito relativo al impedimento para contraer matrimonio previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México.

La Primera Sala precisó que el asunto es importante y trascendente, ya que no existe pronunciamiento alguno en el que se haya determinado si el impedimento para contraer matrimonio consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias es o no acorde al orden constitucional.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala analizó el argumento de la parte recurrente, encaminado a demostrar que el estudio de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Colegiado de Circuito en torno al artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México no era necesario ni procedente.

Sobre el particular, la Primera Sala advirtió que la parte recurrente tenía razón en cuanto a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al estudiar el precepto legal aludido, omitió referirse a la frase "por escrito"; sin embargo, advirtió que ello obedeció a que el tribunal de amparo se refirió a una redacción anterior de la fracción IX del artículo 4.7, la cual preveía como un impedimento para contraer matrimonio *La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimento cuando sean aceptadas por el otro contrayente.*

De igual manera, la Primera Sala calificó como acertada la afirmación de la parte recurrente consistente en que el impedimento para contraer matrimonio, relativo a las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, se encuentra redactado en términos neutros, ya que dichas enfermedades

no se hacen depender de la preferencia o identidad sexual de las personas. En ese sentido, la Primera Sala precisó que tal impedimento puede tener aplicación para cualquier persona, sin importar cuál sea su identidad o preferencia sexual.

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que, por lo que atañe a los aspectos aludidos, le asistía la razón a la parte recurrente cuando afirma que el estudio del Tribunal Colegiado de Circuito es incorrecto.

No obstante, hizo notar que el hecho de que el impedimento en cuestión se encuentre redactado en términos neutros no implica que su estudio sea innecesario, pues involucra a la "condición de salud", la cual es una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política del país, que puede dar lugar a alguna discriminación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Efectuada esa precisión, la Primera Sala señaló que debía analizarse si el impedimento para contraer matrimonio, y que es aplicable al concubinato conforme a lo dispuesto en el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer una enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria, contraviene o no el derecho a la igualdad y no discriminación.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.403. Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Al respecto, la Primera Sala expuso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la igualdad y no discriminación se desprende

de la idea de unidad de dignidad y naturaleza humana; y que un trato diferenciado no necesariamente es discriminatorio, pues una distinción sólo será discriminatoria cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.

Asimismo, recordó que ha sido su criterio que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

En ese orden de ideas, la Primera Sala sostuvo que la discriminación resulta inadmisibles al crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden a su única e idéntica naturaleza; y que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. También, afirmó que el principio de igualdad pretende evitar tratos discriminatorios entre situaciones análogas, así como tratos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Puntualizó que para determinar si el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México transgrede o no el derecho a la igualdad y no discriminación debía efectuarse un escrutinio estricto de la norma, al estar basada en una categoría sospechosa, específicamente, en la condición de salud de la persona.

Sobre el particular, la Primera Sala señaló que, si bien todas las personas mayores de edad pueden decidir libremente si desean o no contraer matrimonio o unirse en concubinato, lo cierto es que la fracción IX del artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, con base en una condición de salud (padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias), limita esa posibilidad.

De ahí que, para la Primera Sala, la constitucionalidad de la norma debía examinarse a partir de un escrutinio estricto, en el cual tiene que verificarse: a) si el referido impedimento para contraer matrimonio o unirse en concubinato cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; b) si la distinción prevista en la norma está estrechamente vinculada con la finalidad

constitucionalmente imperiosa; y c) si tal distinción es la medida menos restrictiva posible para alcanzar esa finalidad. Lo anterior en la inteligencia de que si la medida no pasa la primera grada se hace innecesario el estudio de la segunda, y si es ésta la que no se pasa se hace innecesario el análisis de la tercera.

a) Finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional

La Primera Sala concluyó que el impedimento para contraer matrimonio, aplicable al concubinato, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, en tanto busca cumplir con el mandato constitucional de proteger el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales, a través de la prevención de enfermedades crónicas e incurables que puedan contagiarse o heredarse.

Para llegar a tal conclusión, consideró, entre otros aspectos, que el derecho a la salud permite disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; y que, por tanto, es claro que la medida analizada busca ese propósito, pues, al impedir el matrimonio y el concubinato de personas que padecen enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no sólo trata de impedir la propagación o transmisión de las mismas, sino también proteger el derecho a la salud del futuro cónyuge y concubino que no las padece, así como de las hijas o los hijos que pudieran resultar de esas uniones, a efecto de preservar el nivel mencionado.

b) Vinculación estrecha de la medida con la finalidad constitucionalmente imperiosa

La Primera Sala determinó que el impedimento para contraer matrimonio, aplicable al concubinato, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no puede considerarse que esté totalmente vinculado con la finalidad constitucionalmente imperiosa.

Explicó que la medida prevista en la norma contraviene el derecho a la salud de la persona que padece la enfermedad en que se sustenta el impedimento, así como el de la persona que desea unirse a ésta en matrimonio o concubinato.

Para sustentar lo anterior, la Primera Sala reiteró que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5.1 y 26), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o. [...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
- 3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

En ese contexto, la Primera Sala resaltó que el derecho a la salud, al igual que los demás derechos, debe analizarse a la luz del principio de interdependencia, ya que no puede perderse de vista que los derechos se encuentran entrelazados y, por tanto, no pueden disfrutarse plenamente si no hay un reconocimiento del resto de los derechos.

Asimismo, indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos; que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente; y que la salud debe entenderse no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

Además, la Primera Sala expuso que el derecho a la salud guarda relación, entre otros derechos, con el libre desarrollo de la personalidad, el cual conlleva el derecho de la persona, como ente autónomo, a decidir, sin coacción, ni controles o impedimentos injustificados, el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Con base en lo anterior, concluyó que el impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias es una medida que, si bien busca proteger la salud de los contrayentes y concubinos, limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad e incide en el aspecto mental y social de la persona a quien se le impide acceder a esas instituciones.

Por otro lado, la Primera Sala hizo notar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y, por tanto, el deseo de la persona que padece una enfermedad contagiosa e incurable de unirse en matrimonio o concubinato puede encontrar una limitante en el derecho de la persona con la que desea concretar esa unión; no obstante, la Sala precisó que, en todo caso, será a esta última a quien corresponde tomar la decisión de unirse en matrimonio o concubinato con una persona que padece ese tipo de enfermedades.

En ese sentido, resaltó que la mejor manera de proteger la salud de las personas que se encuentran en esa situación no es prohibir de manera absoluta el acceso al matrimonio o al concubinato, sino suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que permita tomar decisiones informadas al respecto; lo anterior sobre la base de que el derecho a la salud, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva para el Estado la obligación de asegurar y respetar las decisiones hechas libre y responsablemente, así como de garantizar el acceso a información relevante para que las personas puedan tomar decisiones informadas respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia.

III. Decisión

Por tanto, la Primera Sala precisó que el impedimento para unirse en matrimonio o concubinato, consistente en padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, no es absoluto, ya que no aplicará cuando la enfermedad de que se trate sea aceptada por escrito. Sin embargo, la Primera Sala insistió en que, a pesar de lo anterior, el impedimento en cuestión no abona al derecho a la salud, pues la exigencia de aceptar por escrito la enfermedad resulta excesiva, al pasar por alto que la voluntad de las personas y, por ende, su consentimiento, puede darse de manera expresa o tácita.

Así, puntualizó que el impedimento para contraer matrimonio o unirse en concubinato, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que

sean contagiosas o hereditarias, además de contravenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, transgrede el derecho a la salud; y la exigencia de aceptar por escrito la enfermedad de que se trate, para efectos de que no aplique tal impedimento, no es idónea ni adecuada para proteger el derecho a la salud.

Por las razones expuestas, la Primera Sala estableció que, en el caso concreto, no podía aplicarse el impedimento para contraer matrimonio o unirse en concubinato a que alude el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, concretamente el referente a padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Finalmente, la Primera Sala determinó que, al no haber prosperado los argumentos de la parte recurrente principal, debía confirmarse la sentencia recurrida y declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte tercera interesada.

La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros**: **Norma Lucía Piña Hernández**, **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (reservó su derecho a formular voto concurrente),³ **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Ponente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (reservó su derecho a formular voto concurrente) y **Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta).

VOTO CONCURRENTE

El señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** formuló voto concurrente en el que expresó, entre otros aspectos, que en la sentencia de la Primera Sala debió explorarse el impacto discriminatorio indirecto que tiene el impedimento analizado sobre el grupo de diversidad sexual y de género; lo anterior, ya que tal impedimento, si bien no contiene explícitamente una diferenciación en términos sexo-genéricos, su acreditación puede tener como base estereotipos de género que, en consecuencia, implican una aplicación diferenciada con efectos discriminatorios sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de una vida en común de las personas homosexuales.

Asimismo, propuso promover un cambio terminológico que privilegiara al término "orientación sexual" sobre el término de "preferencia sexual";

³ A la fecha de elaboración de la presente reseña aún no aparece publicado dicho voto particular.

ello, ya que, conforme a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, la "preferencia sexual" incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas que no necesariamente implican una vinculación afectiva, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica y afectiva de las personas; aunado a que el término "orientación sexual" permite dejar de lado los estereotipos y reconocer la capacidad que tienen las personas de la diversidad sexo-genérica de constituir una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo.

Adicionalmente, externó que en la resolución debió incorporarse al parámetro de regularidad constitucional la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; ello, en aras de fortalecer los precedentes y la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala sobre la no discriminación, ya que dicho instrumento resulta relevante con relación a las categorías sospechosas frente a las cuales debe realizarse un escrutinio estricto, aunado a que dicha Convención incluye un catálogo más amplio en el que explicita diversas categorías sospechosas que podían ser importantes para el caso concreto.

Finalmente, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que el estudio de la medida en cuestión deja abiertas las respuestas a algunas preguntas previas al examen de escrutinio estricto, tales como ¿en qué medida la aplicación del impedimento es adecuado a la figura de concubinato, que se define como una unión de facto con reconocimiento jurídico? ¿Qué papel juegan los impedimentos en la acreditación de un concubinato *post mortem*? ¿Cómo se debe tomar en cuenta el impacto diferenciado basado en estereotipos que pueden tener las personas homosexuales?, lo cual, a su juicio, puede implicar un problema de especificidad. Además, observó que las consideraciones de igualdad expuestas en la resolución pueden llegar a ser poco idóneas para el caso concreto.